



Recurso nº 990/2025 C.A. Cantabria nº 28/2025

Resolución nº 1339/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 25 de septiembre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. S. A. A., en representación de GRUPO ANSAREO AEB, S.L., contra la adjudicación del lote 1 del procedimiento “*Suministro de bombas y agitadores para EDARes gestionadas por la Sociedad Pública Mercantil Medio Ambiente, Agua, Residuos y Energía de Cantabria, S.A.*”, con expediente 202500028, convocado por esta Sociedad; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Sociedad Pública Mercantil Medio Ambiente, Agua, Residuos y Energía de Cantabria, S.A. medio propio personificado de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, adscrita a la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente,-en adelante, MARE- convocó mediante anuncio de licitación publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, en fechas 23 y 24 de marzo de 2025,respectivamente, la licitación correspondiente al contrato arriba aludido, con un valor estimado de 455.380 euros

Finalizado el plazo de presentación de las ofertas, dentro de dicho plazo concurrieron al Lote 1 un total de tres licitadores, entre ellos la entidad aquí recurrente.

Segundo. La licitación se sujetó a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014

(en adelante, LCSP), de modo que con fecha 9 de junio de 2025, mediante el acuerdo aquí recurrido, se acordó adjudicar el Lote 1 del contrato, a la sociedad ADOBER ELECTRICIDAD, S.L.

Tercero. Del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) hay que tomar en consideración para la resolución del presente recurso, las siguientes cláusulas:

La cláusula 1.2, relativa al objeto del contrato, en relación con el cual la misma dispone que

“El objeto de la presente licitación es la contratación del suministro reseñado en el apartado 1, OBJETO DEL CONTRATO, del Cuadro de características del contrato y de la licitación, incluido al inicio del presente documento, de acuerdo con el alcance previsto para el mismo en el presente pliego, así como en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Comprende el objeto del contrato, el suministro cuyo detalle y especificaciones se determinan en el anexo a), Detalle y especificaciones del suministro, del Pliego de prescripciones técnicas.

En el citado anexo se definen las unidades de prestaciones unitarias, que conforman el suministro objeto del contrato, habiéndose determinado en el apartado 11, EJECUCIÓN, del mencionado Cuadro de características del contrato y de la licitación, incluido al inicio del presente documento, si es posible ejecutar el contrato sin necesidad de aportar nuevos elementos o condiciones al mismo (ejecución cerrada) o si puede ser ejecutado aportando nuevos elementos o condiciones al mismo relacionados directamente con su objeto (ejecución abierta).

En todo caso se encuentran dentro de los elementos estructurales del contrato, el número de unidades a suministrar, cuyo límite podrá estar expresado explícitamente en el pliego o tácitamente como consecuencia del Valor estimado del contrato (V.E.C.)”.

El apartado 15 del “cuadro de características del contrato y de la licitación” del PCAP, que con relación a la solvencia técnica o profesional señala que:

“Relación los principales suministros realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, establecido en el apartado 1, OBJETO DEL CONTRATO, del Cuadro de características del contrato y de la licitación que incluya importes, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. El importe anual acumulado que el licitador deberá haber ejecutado durante el año de mayor ejecución en los últimos tres años, en suministros de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, será igual o superior al 100% del valor estimado del lote correspondiente (o en su caso, de la suma de los mismos).”

Documentación acreditativa: certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; o cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación. A este respecto, cuando el licitador sea un contratista de MARE, el licitador podrá acreditar su solvencia únicamente mediante una declaración responsable en la que conste la relación de los principales suministros o prestaciones realizadas en los últimos tres años en el ámbito del objeto del contrato, que incluya importes y fechas, sin que sea necesaria la presentación de documentos que acrediten la realización de la prestación”.

El Anexo C sobre criterios de adjudicación del PCAP señala que:

“Para la valoración de las proposiciones y determinación de la oferta económicamente más ventajosa, para cada lote, en el procedimiento de contratación identificado en el encabezamiento, se atenderá al criterio económico – objetivo del precio (criterio cuantitativo), siendo el único criterio aplicable para la adjudicación del contrato:

Por lo tanto, se considerará la oferta más ventajosa para cada lote, aquella que presente un mayor porcentaje de baja sobre el importe que figura como Presupuesto Base de Licitación (partida PBL) incluida en el Anexo a), Memoria Económica: Presupuesto Base de Licitación y Justificación del Valor Estimado del Contrato, del Pliego de cláusulas administrativas y que cumpla con lo establecido en los Pliegos de Prescripciones Técnicas”

Cuarto. Disconforme con el acuerdo de adjudicación, cuya notificación tuvo lugar el 10 de junio de 2025, se interpuso contra él, conforme al artículo 50 LCSP, mediante escrito presentado el 30 de junio siguiente en el registro electrónico general de la Administración General del Estado, recurso especial en materia de contratación, en el que se aduce que la entidad adjudicataria no ha acreditado la necesaria solvencia técnica, al haber aportado documentos que no acreditan suministros por el importe exigido; que con ocasión de la oportunidad de aclaración de su oferta, la adjudicataria aportó un documento de fecha posterior a la de aquella (certificado de garantía y calidad elaborado por la empresa XYLEM WATER SOLUTIONS ESPAÑA, S.L.U., que debió haber sido incluido por ADOBER ELECTRICIDAD, S.L. con su oferta tal y como había requerido MARE en su PCAP y el pliego de prescripciones técnicas- PPT-, no existía cuando presentó la oferta); que MARE no debió haber permitido a ADOBER ELECTRICIDAD, S.L. presentar (vía aclaración) todos los documentos que tuvo que haber presentado con su oferta; y, en fin, que la oferta de ADOBER ELECTRICIDAD, S.L. tampoco pudo haber sido admitida dado que describía el agitador ofertado en inglés.

Quinto. Junto con el expediente de contratación, se remitió por el órgano de contratación, en relación con el recurso, el pertinente informe, de 3 de julio de 2025, conforme al artículo 56.2 LCSP, en el que se razonaba, la falta de legitimación para impugnar el acuerdo de la recurrente, en cuanto que conforme al artículo 66.1 LCSP solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios, lo que no es el caso pues en el ROLECE de la misma no se encuentra ningún tipo de actividad de suministro de maquinaria para depuradoras, colectores, estaciones de bombeo o cualquier otro tipo de instalación relacionada con la depuración de aguas residuales.

Continúa con la invocación de la doctrina sobre la discrecionalidad técnica de los órganos de contratación para la valoración de las ofertas y exponiendo que desde el primer momento queda patente en la documentación técnica presentada por ADOBER ELECTRICIDAD, S.L. para el Lote nº 1 de su oferta económico-objetiva que los equipos propuestos cumplían con las características técnicas solicitadas en el PPT, si bien se evidenciaban carencias documentales en la información que, con la finalidad de que MARE

proceda a la correcta valoración de las ofertas, se consideraba procedente la solicitud de aclaraciones de conformidad con lo establecido en la cláusula 2.1.5 del PCAP.

Defiende también la concurrencia de solvencia técnica en la adjudicataria, y, en fin, invoca que el hecho de que una parte de la oferta no fuese traducida del inglés, por su insignificancia dentro de la totalidad de la oferta y en aplicación del principio antiformalista que es doctrina consolidada de este Tribunal, en ningún caso puede suponer una causa de exclusión, máxime cuando hoy en día existen medios y formación de sobra para entender esa corta documentación.

En cuanto al agitador sumergible, dice el órgano de contratación que el licitador ADOBER ELECTRICIDAD, S.L. ha presentado en castellano el manual de operación y mantenimiento, declaración de conformidad CE y el certificado de garantía, lo cual se considera suficiente, admitiéndose únicamente aquellas que tengan efectos puramente aclaratorios, en ningún caso complementarios, de las ofertas ya presentadas.

Y en cuanto al certificado de garantía, dice que el hecho de que se haya expedido con fecha posterior a la presentación de ofertas en ningún caso puede presuponer que no existiese con anterioridad; los certificados se firman y fechan al momento de su expedición, sin que sea posible, so pena de incurrir en falsedad documental, antedatarlos. Parece muy difícil sostener que esa garantía no existiese, es decir, que sea posible vender un equipo de este calibre sin que tenga garantía. Por lo tanto, lo único que se ha hecho por parte de MARE es pedir un documento que certificase un hecho ya existente: la garantía al comprador.

Sexto. En fecha 8 de julio de 2025, la Secretaría General del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; habiendo hecho uso de su derecho la entidad ADOBER ELECTRICIDAD, S.L. mediante escrito presentado el 15 de julio pasado, en el que solicita la desestimación del recurso.

Séptimo. En la fecha 17 de julio de 2025, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo

establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida cautelar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, en cuya tramitación se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos -esto es, lo prescrito por LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC)-, es de la competencia de este Tribunal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46.2 de la LCSP, así como en el convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 31 de octubre de 2024 (BOE de fecha 7 de noviembre de 2024).

Segundo. Se recurre el acuerdo de MARE del día 9 de junio de 2025, en cuanto por él, se acuerda la adjudicación del lote 1 del contrato en controversia. Dado el valor estimado del contrato superior a 100.00 euros, referido en el primer antecedente de hecho, el acuerdo y contrato son susceptibles del presente recurso, conforme al artículo 44.1 a) y 2 c) LCSP.

Tercero. Respecto a si se ha cumplido el requisito de plazo para la interposición del recurso, previsto en el artículo 50.1 d) de la LCSP, dadas las fechas que resultan del expediente y consignadas en sede de antecedentes de hecho como de notificación del acuerdo impugnado y recurso del mismo, debe responderse afirmativamente a dicha cuestión.

Cuarto. En cuanto a la legitimación de la recurrente, ésta quedó clasificada en segundo lugar, como resulta del documento, contenido en el expediente, denominado "*Informe Valoración Ofertas Económico-Objetivas y verificación Doc. Técnica*", por lo que obtendría de la estimación el beneficio directo que este Tribunal ha exigido en su doctrina para ostentar legitimación para recurrir, al haber quedado clasificada en segunda posición una vez aplicados todos los criterios de adjudicación.

Ahora bien, se cuestiona por el órgano de contratación en su informe, esa legitimación por no considerar éste incluido en el objeto social de la recurrente el objeto del contrato que nos ocupa, pero no podemos tomar en consideración dicha alegación en relación con el acto que se impugna y el principio de congruencia. Lo que se impugna mediante el presente recurso es el acuerdo de adjudicación y esta cuestión y a este único acto impugnado debemos ceñirnos. En este sentido, es evidente, que la adecuación o no del objeto social de la recurrente no incide directa o indirectamente en una posible anulación de la adjudicación, ahora recurrida, ni tampoco es una cuestión que se haya planteado directa o indirectamente en el recurso interpuesto.

Quinto. En cuanto al fondo del asunto debe analizarse, en primer lugar, si asiste la razón a la recurrente al afirmar que la adjudicataria carece de la necesaria solvencia técnica o profesional, que ya se apuntó que debía acreditarse a través de una relación de los suministros realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado durante el año de mayor ejecución en los últimos tres años, deberá ser igual o superior al 100% del valor estimado del lote correspondiente (o en su caso, de la suma de los mismos).

El valor estimado del Lote 1 asciende a 301.624,58 €, como resulta del anexo a) del PCAP, siendo el objeto del contrato, según queda dicho de suministro.

Por su parte, aporta la adjudicataria tres certificados, un primero emitido por “COGERSA”, que afirma que la entidad recurrente es adjudicataria de un contrato de “*MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO*” de sus equipos, añadiendo que es suministrador habitual de estos equipos de bombeo, así que el importe sin IVA de los trabajos especificados durante 2024, ascendió a 211.112,02 €.

Un segundo certificado es el emitido por la empresa COMSA, que da cuenta de que ha sido subcontratista en la obra “ACCESO FERROVIARIO AL MUELLE NORTE, T.M GIJÓN” para el suministro y montaje de bombas sumergibles durante 2024, ascendiendo el importe sin IVA a 85.143,00 euros.

Y un tercero de la Empresa Municipal De Aguas De Gijón, S.A., donde se certifican Servicios de Mantenimiento del parque de bombas de agua residual de EMASA (LOTE 1 al 7).

El órgano de contratación con respecto a las dudas surgidas por los certificados aportados aclara:

“CUARTA.- En cuanto a la falta de acreditación y posible incumplimiento del requisito de solvencia técnica por parte del adjudicatario, este ha presentado tres certificados:

- El presentado por COMSA, sobre el cual la recurrente no hace alegación alguna al considerarlo correcto.*
- El presentado por COGERSA, el cual certifica que “ADOBER ELECTRICIDAD, S.L. es suministrador habitual de todo tipo de equipos de bombeo para nuestra empresa, además de realizar habitualmente la puesta en marcha de estos.” Siendo por tanto, en opinión del órgano de contratación, correcto.*
- El presentado por EMASA, que puede llegar a producir más dudas al hablarse de contratos de mantenimiento, dudas que quedaron perfectamente resueltas por el órgano de contratación cuando de oficio consultó el contrato de que se trata, cuyo título es Contratación mixta del servicio de mantenimiento del parque de bombas de agua residual de EMASA, así como suministro de material accesorio para su ejecución. Tanto el pliego de prescripciones técnicas como el anuncio de formalización del contrato obran en el expediente como 990-2025 26.1 y 990-2025 26.2 respectivamente”.*

Con los dos primeros certificados, en los que este Tribunal no tiene dudas para su aceptación sumarían los dos 296.255,02 euros, por lo que, para alcanzar la cifra de 301.624,58 euros, faltaría acreditar los 5.369,56 euros restantes. El certificado expedido por la EMPRESA MUNICIPAL DE AGUAS DE GIJÓN, S.A. para el período de 7-3-2024 a 6-3-2025, distribuido en 7 lotes alcanza la cifra de 321.903,17 euros y, como alega el órgano de contratación y se constata tras el examen de los dos documentos del expediente que cita, aunque aparentemente el título hace referencia al Mantenimiento del parque de

bombas de agua residual, si se analiza el PPT comprende en su objeto tanto el servicio de mantenimiento como el suministro de accesorios vinculados con distintos tipos de bombas:

“El objeto del presente contrato es la contratación mixta del servicio de mantenimiento del parque de bombas de agua residual de EMASA, así como suministro de material accesorio para su ejecución En el Anexo 1 y 2 se recoge el listado y ubicaciones de las máquinas de cada lote, así como de las instalaciones y la descripción de sus bombeos, en el momento actual.

Se divide en dos apartados fundamentales, grandes y pequeñas instalaciones de agua residual.

En el caso de incorporación de nuevos equipos o instalaciones se les aplicará las tablas precios y condiciones que correspondan a las características de las bombas que figuran en el presente pliego.

1.1 GRANDES INSTALACIONES DE AGUA RESIDUAL (ANEXO 1):

-Lote 1: Servicio de mantenimiento y suministros accesorios vinculados con: Bombas Sulzer de la EPAR La Figar (13 bombas), bombas ABS de la EPAR El Pisón (20 bombas), bombas ABS de la EDAR La Reguerona (bombeo de recirculación, 4 bombas) y Bombeo Natahoyo (1 bomba).

-Lote 2: Servicio de mantenimiento y suministros accesorios vinculados con: Bombas Xylem de las EBAR del Colector General de Carreño (19 bombas).

-Lote 3: Servicio de mantenimiento y suministros accesorios vinculados con: Bombas Xylem de la EBAR Natahoyo (11 bombas), DAT Hermanos Castro (3 bombas) y DAT Arbeyal (4 bombas).

1.2 PEQUEÑAS INSTALACIONES DE AGUA RESIDUAL (ANEXO 2):

-Lote 4: Servicio de mantenimiento y suministros accesorios vinculados con: Bombas Xylem de EBAR de pequeño tamaño, bombas de 2,40 a 15 Kw (26 bombas).

-Lote 5: Servicio de mantenimiento y suministros accesorios vinculados con: Bombas Sulzer de EBAR de pequeño tamaño, bombas de 2 a 45 Kw (13 bombas).

-Lote 6: Servicio de mantenimiento y suministros accesorios vinculados con: Bombas de varias marcas EBAR de pequeño tamaño, bombas de 1,80 a 11 Kw (17 bombas).

-Lote 7: Servicio de mantenimiento y suministros accesorios vinculados con: Bombas Puerto del Musel (Autoridad Portuaria de Gijón), bombas de 0,55 a 4,2 Kw (26 bombas)".

Según desglose efectuado, en su día, por el órgano de contratación para el contrato antes referido, el mantenimiento preventivo de los equipos de las distintas EDAR ascendía a 7.600 euros y el mantenimiento correctivo, que comprendía, entre otros extremos, la sustitución de bombas y sus piezas se había presupuestado en 372.385 euros. En consecuencia, hemos de dar la razón al órgano de contratación en su argumentación y en su conclusión final de que la adjudicataria reúne la solvencia técnica requerida en el PCAP, desestimando, por tanto, este motivo del recurso.

Sexto. Analizando el resto de motivos del recurso, deben correr suerte desestimatoria, consistiendo aquello en que con ocasión de la oportunidad de aclaración de su oferta, la adjudicataria aportó un documento de fecha posterior a la de aquélla (certificado de garantía y calidad elaborado por la empresa XYLEM WATER SOLUTIONS ESPAÑA, S.L.U., que debió haber sido incluido por ADOBER ELECTRICIDAD, S.L. con su oferta tal y como había requerido MARE en su PCAP y PPT, no existía cuando presentó la oferta); que MARE no pudo haber permitido a ADOBER ELECTRICIDAD, S.L. presentar (vía aclaración) todos los documentos que tuvo que haber presentado con su oferta; y, en fin, que la oferta de ADOBER ELECTRICIDAD, S.L. tampoco pudo haber sido admitida dado que describía el agitador ofertado en inglés.

En primer lugar, y por lo que hace a la aportación de documentación referente a la oferta de la adjudicataria, a requerimiento del órgano de contratación, esta entidad aportó, como resume la recurrente la siguiente documentación:

- Un certificado de garantía y calidad expedido por la marca XYLEM WATER SOLUTIONS ESPAÑA, S.L.U. fechado el 8 de mayo de 2025 relativo a los modelos: 3153-182, 3153-800, 3153-820, 3301-180, 3315-180 y 4630-412.
- Una declaración de conformidad CE, de XYLEM WATER SOLUTIONS ESPAÑA, S.L.U. fechada el 31 de enero de 2025, relativa a los modelos: 3153-182, 3153-800, 3153-820, 3301-820, 3315-180 y 4630-410.
- Un documento con el logotipo de XYLEM WATER SOLUTIONS ESPAÑA, S.L.U. que describe contenido de equipos ofertados.

En relación con la admisibilidad de documentación relativa a las ofertas de los licitadores llevada al procedimiento de modo extemporáneo, como recuerda la resolución nº 677/2023 de 25 de mayo de 2023, del recurso 520/2023, puede citarse la resolución de este Tribunal 1069/2019, de 30 de septiembre (recaída en el Recurso nº 671/2019), en la que se lee cuanto sigue:

«... el Tribunal Supremo se ha mostrado cauto a la hora de pronunciarse sobre la subsanación en de errores u omisiones en la oferta. La ha admitido cuando se trataba de errores puramente formales y de fácil remedio, como la firma de la proposición económica (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 6 de julio de 2004 –Roj STS 4839/2004y 21 de septiembre de 2004 –Roj STS 5838/2004-), la representación del que suscribió la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 9 de julio de 2002 –Roj STS 5093/2002-) e incluso cuando se trataba de la acreditación documental de un elemento que el Pliego consideraba como criterio de adjudicación y que se había invocado expresamente en la proposición aunque no justificado de manera suficiente (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo; Sala III, de 25 de mayo de 2015 –Roj STS 2415/2015-). A estos efectos, el Alto Tribunal ha enfatizado que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas o “estratagemas poco limpias”, rechazando por ello posturas formalistas que conduzcan a la exclusión de licitadores por defectos fácilmente subsanables, por entender que ello contravendría el principio de libre concurrencia (cfr.: Sentencias ya citadas de 21 de septiembre de 2004 –Roj STS 5838/2004-y 9 de julio de 2002 –Roj STS 5093/2002-).

Debe precisarse aquí que el régimen general de subsanabilidad de los defectos, errores u omisiones documentales o de datos en la documentación administrativa a incluir en el sobre de requisitos previos en los procedimientos de adjudicación de contratos del sector público, no es aplicable directamente y sin más respecto de las omisiones, defectos o errores documentales en las proposiciones u ofertas, sea la técnica, sea la económica, respecto de los documentos a aportar para acreditar aspectos valorables de las ofertas presentadas. A este respecto, el criterio general es la inadmisibilidad de aportaciones documentales extemporáneas. Cuestión distinta es la corrección o aclaración de errores materiales o documentales, u omisiones de datos en documentos aportados acreditativos de lo ofertado, que, en principio, y siempre con carácter singular caso por caso, según las circunstancias concurrentes, pueden admitirse, más que la subsanación, la aclaración de datos, errores, omisiones o defectos en los documentos a aportar y aportados.

En este punto, procede recordar la doctrina de este Tribunal sobre la posibilidad de subsanar las ofertas. A tal efecto, citamos la resolución nº 999/2019, de 6 de septiembre de 2019, a cuyo tenor:

“Como dijimos en nuestra Resolución 217/2016, - citada en la nº 898/2016- nuestro Ordenamiento ha venido distinguiendo entre la subsanación de defectos o errores que afectan a la denominada documentación administrativa y la de aquellos otros que afectan a la formulación de las ofertas.

En cuanto a los primeros, la regla ha sido la de la absoluta subsanabilidad aun guardando la debida separación entre las fases del procedimiento (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, 2 de julio de 2004 –Roj STS 4703/2004-), en tanto que, para los segundos, la solución ha sido mucho más restrictiva.

Es elocuente, en este sentido, que el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre; en adelante, RGLCAP) sólo se refiera a la subsanación de defectos en la documentación administrativa, y si es verdad que dicho precepto no puede ser interpretado “sensu contrario” vedando toda posibilidad de conceder ocasión de salvar los se presenten en las ofertas, sí que debe servir como criterio interpretativo de exigencia de mayor rigor

en la determinación y concreción de las mismas (cfr.: Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de marzo de 2014 –Roj SAN 1684/2014-).

Por ello, el Tribunal Supremo se ha mostrado cauto a la hora de pronunciarse sobre la subsanación en de errores u omisiones en la oferta. La ha admitido cuando se trataba de errores puramente formales y de fácil remedio, como la firma de la proposición económica (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 6 de julio de 2004 –Roj STS 4839/2004- y 21 de septiembre de 2004 –Roj STS 5838/2004-), la representación del que suscribió la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 9 de julio de 2002 –Roj STS 5093/2002-) e incluso cuando se trataba de la acreditación documental de un elemento que el Pliego consideraba como criterio de adjudicación y que se había invocado expresamente en la proposición aunque no justificado de manera suficiente (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo; Sala III, de 25 de mayo de 2015 –Roj STS 2415/2015-).

A estos efectos, el Alto Tribunal ha enfatizado que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas o “estratagemas poco limpias”, rechazando por ello posturas formalistas que conduzcan a la exclusión de licitadores por defectos fácilmente subsanables, por entender que ello contravendría el principio de libre concurrencia (cfr.: Sentencias ya citadas de 21 de septiembre de 2004 –Roj STS 5838/2004- y 9 de julio de 2002 –Roj STS 5093/2002-).

Sin embargo, el mismo Alto Tribunal ha rehusado extender tales consideraciones al cumplimiento de otras formalidades exigidas en los pliegos, como la inclusión de un anexo resumen de las características de la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 12 de abril de 2012 –Roj STS 2341/2012-, que resalta la necesidad de respetar la igualdad entre los empresarios concurrentes) o la firma de ingeniero en la propuesta técnica, por entender en este caso que afecta al contenido material de la misma (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 21 de julio de 2011 –Roj STS 5023/2011-), respecto del cual entiende que no cabe subsanación (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 10 de noviembre de 2006 –Roj STS 7295/2006-).

Esa doble tendencia se halla presente en la jurisprudencia comunitaria. Así, por un lado, ésta se muestra proclive a admitir la subsanación de errores en la fase de admisión a la

licitación, permitiendo al órgano de contratación reclamar documentos sobre la capacidad o situación personal del empresario que no fueron aportados por éstos pese a exigirse en el pliego, y siempre que en él se hubiera previsto en tales casos la sanción de exclusión (cfr.: Sentencias TJUE, Sala Décima, de 10 de octubre de 2013 -asunto C-336/12- y 6 de noviembre de 2014 –asunto C-42/13-).

Sin embargo, se muestra mucho más cauta cuando los defectos afectan a las ofertas, pues, en ellas sólo considera ajustadas las meras aclaraciones o correcciones de errores materiales manifiestos, y además con el límite de que no suponga una nueva oferta (cfr.: Sentencia TJUE, Sala Cuarta, 29 de marzo de 2012 -asunto C-599/10-) así como en los casos en los que la ambigüedad de las ofertas pueda explicarse de modo simple y disiparse fácilmente (cfr.: STGUE, Sala Quinta, 10 de diciembre de 2009 –asunto T195/08).

En el caso que nos ocupa, el defecto se aprecia en la oferta económica por lo que el margen de subsanabilidad es muy estrecho. Aplicando la jurisprudencia expuesta, que niega la posibilidad de subsanar la oferta para incluir un anexo resumen de sus características, debemos considerar la omisión del catálogo de productos como un defecto insubsanable, cuya aportación posterior al acto de apertura supondría una vulneración de los principios de igualdad entre licitadores y secreto de las proposiciones. En este sentido, el Tribunal Supremo es tajante al señalar en la Sentencia de 12 abril 2012 lo siguiente:

2º) El anexo V sobre la oferta técnica, en el contexto del procedimiento contractual, tiene una inequívoca e indiscutible relevancia, siendo necesario que conste su aportación en el acto de apertura del correspondiente sobre, sin que resulte admisible una subsanación de la falta de su aportación, que en realidad podría beneficiar indebidamente a quien no habiendo cumplido tan elemental requisito dispusiera al efecto de una nueva oportunidad, con posterioridad a la forma establecida en el pliego de condiciones, con todo lo que ello representa en un procedimiento como el de contratación administrativa.

3º) Aunque un hipotético supuesto de falta de firma de un soporte en papel podría llegar a entrar en una viabilidad estrictamente subsanatoria, no originadora de consecuencias inaceptablemente beneficiosas o perjudiciales para los diversos afectados, resultaría mucho más discutible una subsanación relativa a la formal presentación prevista en el

pliego. Y la insuficiente acreditación de la efectiva presentación siquiera en tal soporte informático, impide la apreciación de la concurrencia de motivos justificativos para considerar que la resolución administrativa de exclusión de la parte actora fuera contraria a Derecho”.

Por tanto, hay que admitir la posibilidad de corrección de errores materiales, aritméticos o de hecho en las ofertas, y de aclaraciones de defectos y omisiones de datos en los documentos aportados con las ofertas para acreditar aspectos evaluables mediante los criterios de adjudicación, con tal de que esas correcciones y aclaraciones no supongan en realidad una modificación de la oferta misma».

En el caso que nos ocupa, la documentación requerida son declaraciones de conformidad UE, Manuales OyM y Certificados garantía, que de acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo citada en la resolución de este Tribunal a su vez parcialmente transcrita más arriba, sirven a la *acreditación documental de un elemento que se había invocado expresamente en la proposición aunque no justificado de manera suficiente (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo; Sala III, de 25 de mayo de 2015 –Roj STS 2415/2015-)*. Si a ello le añadimos que esa documentación no se refiere a un criterio de adjudicación, que conforme a lo razonado más arriba era un criterio único en el procedimiento que nos ocupa, el precio, hay que concluir que el modo de proceder del órgano de contratación requiriendo la aclaración y la aportación de la correspondiente documentación, han sido ajustados a derecho.

Ello coadyuva también el que tratándose, la documentación controvertida, de una documentación dirigida a acreditar el cumplimiento del PPT, el incumplimiento de éste sólo puede ser, conforme a la doctrina reiterada y consolidada de este Tribunal, determinante de la exclusión, o en este caso de no adjudicación, cuando fuera claro y expreso (vid, por todas, resolución 1365/2024, de 31 de octubre de 2024, recaída en el Recurso nº 911/2024 C. Valenciana 193/2024) y el que no aportar esa documentación difícilmente motiva la apreciación de un incumplimiento claro y expreso de la prescripciones técnicas.

Todo ello conduce a la desestimación de este motivo del recurso.

Séptimo. Un último motivo de impugnación es el de que la oferta de ADOBER ELECTRICIDAD, S.L. tampoco pudo haber sido admitida dado que describía el agitador ofertado en inglés. Frente a esa afirmación, como da cuenta el informe del órgano de contratación, en cuanto al agitador sumergible, el licitador ADOBER ELECTRICIDAD, S.L. ha presentado en castellano el manual de operación y mantenimiento, declaración de conformidad CE y el certificado de garantía, lo cual se consideró suficiente; siendo así que la doctrina de este Tribunal consiste en que cuando el texto redactado en lengua no española fuese superfluo, no se entiende preciso conceder trámite de subsanación, sino que procede ignorar y tener por no puesto dicho texto.

En este sentido citaremos, nuevamente, nuestra resolución 163/2021, de 19 de febrero: *“Pues bien, de ambas resoluciones puede colegirse que en aquellos casos en que la documental aportada en lengua española fuera suficiente para la íntegra valoración de la oferta no será necesario, por considerarlo un trámite complementario, de aquellos otros documentos que se hubiesen aportado en lengua extranjera. Así sucede en el presente caso en el que la documental aportada en castellano fue bastante para que el órgano de contratación valorara, y el recurrente impugnara, la oferta presentada por lo que haberle solicitado, como subsanación, la traducción de la complementaria hubiera sido superfluo. Evidentemente, la aportación en lengua no oficial de una documentación implica por el interesado la renuncia a ulteriormente poder ampararse en dichos documentos para cuestionar las valoraciones realizadas por el órgano de contratación”*.

Y habiéndose aportado en castellano la documentación que reseña el informe del órgano de contratación (el manual de operación y mantenimiento, declaración de conformidad CE y el certificado de garantía) y sin que se haya hecho esfuerzo alguno por la recurrente para razonar el carácter esencial de la documentación aportada en inglés, hay que concluir el carácter superfluo de ésta, lo que conforme a la doctrina reflejada más arriba ha de llevar a la desestimación también, a efectos dialécticos, como queda dicho, del motivo de impugnación que nos ocupa.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. S. A. A., en representación de GRUPO ANSAREO AEB, S.L., contra la adjudicación del lote 1 del procedimiento “*Suministro de bombas y agitadores para EDARes gestionadas por la Sociedad Pública Mercantil Medio Ambiente, Agua, Residuos y Energía de Cantabria, S.A.*”, con expediente 202500028, convocado por esta Sociedad.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES